

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Viernes 16 de Abril de 1937

NUMERO 7521

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 12, de 1937, por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA SECCION PRIMERA

Resolución 79, de 13 de Abril, por la cual se concede vacaciones al señor Julio A. Pardo, Cedulador Auxiliar de los Alcaldes de la Provincia.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO SECCION PRIMERA

Resolución 121, de 12 de Abril, por la cual se aprueba Resolución

dictada por la Administración del Impuesto de Licores, por medio de la cual se impuso multa a Isidro Herrera.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO Sección Administrativa

Resolución 33, de 9 de Abril, por la cual se reconoce indemnización al señor Manuel Rivera S.

Resolución 34, de 12 de Abril, por la cual se concede vacaciones a varios empleados de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Movimiento de las Notarías.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada la Ley 12 de 1937

LEY 12 DE 1937
(DE 23 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00), sobre las siguientes bases:

- Que el interés del capital no pase de seis por ciento (6%) anual;
- Que el plazo de amortización no sea mayor de doce (12) años; y
- Que el Municipio garantice el pago de este empréstito con el producto de la renta derivada del Matadero y Zahurda.

Artículo 2º El valor de este empréstito se invertirá exclusivamente en la construcción del Acueducto de la Cabecera del Distrito y en el arreglo de sus calles.

Artículo 3º Las obras de construcción del Acueducto y arreglo de las calles de la población de Concepción, Cabeceras del Distrito de Bugaba, serán supervisadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o de cualquier otro Ingeniero que designe la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente.

ABEL GOMEZ.

El Secretario.

David P. Barroca.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JARIN.

NOTA: Por error involuntario se publicó incorrectamente.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Otorgan vacaciones a un cedulador

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 79.—Panamá, Abril 13 de 1937.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédese al señor Julio A. Pardo, Cedulador Auxiliar de los Alcaldes de la Provincia de Panamá, treinta días de descanso con derecho a sueldo a partir del día 15 del presente mes de Abril.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Apruébase Resolución de la Renta por la cual se impuso una multa

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 121.—Panamá, Abril 12 de 1937.

RESUELTO:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 10 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 4 de Febrero, por la cual se impone una multa en las presentes diligencias. La parte resolutiva dice:

"Imponer, como se impone a los dueños de las casas, locales, etc., una multa de diez haberos para el pago de la venta clandestina de licores, si por alguno N. Herrera no paga. La dentro del término legal debe

cumplir un mes y seis días de prisión en la cárcel que designe la Inspección del V Circuito".

El procesado vendía licores en distintos caseríos de la jurisdicción del distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, sin llenar los requisitos legales; y el funcionario de primera instancia con vista de las pruebas llevadas al sumario, que evidencian la transgresión de los reglamentos del Ramo de Licores, dictó el fallo condenatorio que se examina en virtud de consulta hecha a este Despacho.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Se reconoce una indemnización

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 33.—Panamá, 3 de Abril de 1937.

Mientras se llevaba a acabo la construcción del centro escolar "Amador Guerrero" el señor Manuel S. Rivera, quien prestaba servicios como carpintero en dicha obra sufrió la fractura de la extremidad inferior del radio al descender de un andamio. A consecuencia de tal fractura se produjo una artritis de la articulación radio-carpiana lo cual le restringe los movimientos y el uso completo de la mano. Así consta en sendos certificados médico-legales suscritos, uno por los doctores Alfredo Melhado y Daniel Chanis Jr., y el otro por el Médico Forense Dr. Aurelio A. Dutary.

De los testimonios recogidos al efecto se deduce que el accidente de que fué víctima el señor Rivera fue enteramente casual y que no hubo en él ni abandono en las funciones ni malicia o intención de producirlo.

Con fecha 11 de Diciembre de 1935, el señor Rivera mediante memorial suscrito por él solicitó que se le reconociera una indemnización a que estima tener derecho de conformidad con disposiciones legales vigentes. Pero no obstante el tiempo transcurrido, no ha sido hasta ahora cuando se ha podido establecer de manera precisa que la incapacidad sufrida por el señor Rivera es *permanente parcial*.

Es del caso, pues, resolver la reclamación del obrero Rivera y para ello se considera lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 8º de la Ley 17 de 1916 establece que en los casos de *incapacidad permanente parcial* causada por accidente de trabajo, el lesionado tendrá derecho a una indemnización, por una sola vez, equivalente al salario que hubiera devengado en un año de trabajo, tomando como base el sueldo que percibía en la fecha del accidente.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley 43 del mismo año, dice así: "Los lesionados que a causa del accidente sufrido no puedan desempeñar nuevamente su oficio, sino otro menos lucrativo, tendrán derecho *además*, a una indemnización especial, por una sola vez, equivalente a las

dos terceras partes de la diferencia entre el sueldo al tiempo del accidente y el que durante un año pueda devengar el lesionado".

Por las planillas de pago ha podido establecerse que el señor Rivera, en la fecha del accidente que le produjo la incapacidad permanente parcial, devengaba un sueldo de dos balboas (B. 2.00) diarios que en el curso de un año, o sean cincuenta y dos (52) semanas de seis días laborales cada una, hacen un total de seiscientos veinticuatro balboas (B. 624.00).

También se ha establecido mediante los certificados médico-legales a que se ha hecho referencia antes, que la capacidad productiva del señor Rivera se ha reducido en una tercera parte a causa del accidente sufrido; por lo cual en el mismo término de un año el sólo podría producir ahora la suma de cuatrocientos diez y seis balboas (B. 416.00). Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 43 de 1916, ya transcrito, al señor Rivera le corresponde además, una indemnización especial de las dos terceras partes de la diferencia entre el sueldo que antes devengaba en un año (seiscientos veinticuatro balboas, y el que pudiera percibir en el mismo lapso después del accidente (cuatrocientos diez y seis balboas). Hechos los cálculos correspondientes, se obtiene así una suma de ciento treinta y ocho balboas con sesenta y seis centésimos (B. 138.66) que agregada a la cantidad de seiscientos veinticuatro balboas (B. 624.00) que le reconoce el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 17 de 1916, da un total de setecientos sesenta y dos balboas con sesenta y seis centésimos (B. 762.66).

Debe observarse que en el escrito petitorio que posteriormente presentó el apoderado legal del señor Rivera en esta reclamación, se ha incurrido en un error aritmético al fijar el total de la indemnización en la suma de setecientos cuarenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B. 748.80).

Ahora bien; de conformidad con certificación de la oficina de Tiempo de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, expedida el 27 de Febrero de 1936, al reclamante se le reconoció su sueldo completo desde el 18 de Julio de 1935, fecha del accidente, hasta el 7 de Agosto del mismo año. Y desde esta misma fecha hasta el 4 de Septiembre del año en referencia, se le pagó medio sueldo; todo lo cual hace un total de cuarenta y ocho balboas (B. 48.00). Debe pues, descontarse esta suma del total de la indemnización a que tiene derecho el señor Rivera, quedando a favor del reclamante un saldo de setecientos catorce balboas con sesenta y seis centésimos (B. 714.66).

Por todo lo anteriormente expuesto, y tomando como fundamento legal las disposiciones de las Leyes 17 y 43 de 1916,

SE RESUELVE:

Reconócese a favor del señor Manuel S. Rivera, el derecho a percibir del Tesoro nacional por una sola vez, la suma de setecientos catorce balboas con sesenta y seis centésimos (B. 714.66), en concepto de las indemnizaciones que le reconocen las Leyes 17 y 43 de 1916, por el accidente de trabajo que sufrió mientras prestaba sus servicios como Carpintero en las obras de construcción del centro escolar "Amador Guerrero" de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

L. AROSEMENA.

Concédese vacaciones en la Secretaría de Higiene Beneficencia y Fomento

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 34.—Panamá, Abril 12 de 1937.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 796 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones con derecho a sueldo a los empleados de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento que se mencionan a continuación, a partir de las siguientes fechas:

15 de Abril de 1937: Señora Raquel T. de Osorio y señorita Juana E. Camargo, Enfermeras al servicio de la Clínica Escolar.

16 de Abril de 1937: Señor Zósimo Correa, Contador del Hospital Santo Tomás.

25 de Abril de 1937: Doctor Daniel Chanís Jr., Médico al servicio del establecimiento últimamente citado.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
L. AROSEMENA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Las Tablas, Dominga Villarreal.

De Boquete, para Sara Carreira.

De Colón, para Francisca Ajin.

De Chitré, para Juana Pérez.

De Penonomé, para Florencio Méndez G.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 12 de Abril)

Nº 377. Por la cual la señora Dora Jiménez de Jiménez vende al señor Jorge Isaac Barnett, un lote de terreno en esta ciudad, por la suma de B. 1.428.00; y éste constituye hipoteca a favor de la compradora para responder del pago del saldo deudor.

Nº 378. Por la cual Ofelia Gertrudis Alfaro y Elías Mihalitsianos celebran un contrato de arrendamiento sobre una finca situada en la ciudad de Panamá.

Nº 379. Por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria de Margarita J. de Sablá.

(Día 13 de Abril)

Nº 380. Por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada del finado Francisco Grisalia Cebino.

Nº 381. Testamento de Francisco Tapia de Altamira.

Nº 382. Por la cual la señora Ester Recero de Suval transfiere a título de venta al señor Samuel Lewis Jr., el derecho de dominio que tiene en un lote de terreno situado en esta ciudad de Panamá, por la suma de B. 363.00.

Nº 383. Por la cual el señor Roberto Chevalier de su finca #804 ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, vende a la señora Manuela González de Iglesias, un lote de terreno de 5000 metros cuadrados de superficie, por la suma de B. 150.00.

Nº 384. Por la cual la señora Flora de León vda. de Cordovez se compromete a demoler una casa de su propiedad, ubicada en esta ciudad, y a construir otra, la

cual ha convenido en arrendar a la señora Blanca Beggi de Mantovani.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 12 de Abril)

Nº 244. Por la cual el señor Li Ying Yack, hace declaración sobre su nombre comercial.

Nº 245. Por la cual la señora Zahira Herrera vda. de Herrera da en arrendamiento a "Ezra Dahah y Co.", los bajos de una casa situada en esta ciudad, a B. 175.00 mensuales por B. 30.00.

Nº 246. Por la cual la señora Aida América de Obaldia declara mejoras en terreno de su propiedad, las cuales estima en B. 3.698.00.

(Día 13 de Abril)

Nº 247. Por la cual la señora Antonia Hernández acepta el reconocimiento que hace el señor Gregorio de los Ríos, de su menor hija Carmen Rosa de los Ríos.

Nº 248. Por la cual el Gobierno Nacional reúne en una sola, que denominará "La Divisa", las fincas números 1560, 1678 y 1698, ubicadas en jurisdicción del Distrito de Santa María, Provincia de Herrera.

Nº 249. Por la cual la señora Emelia Zubieta de Alemán confirma y ratifica un contrato hecho por su esposo doctor Julio Alemán.

Nº 250. Por la cual la señora Sally Renda Seymour sustituye un poder en la firma de Molino y Moreno.

Nº 251. Por la cual se sustituye en parte un poder.

AVISOS Y EDICTOS

Aviso

Para los fines legales avisamos al público y al comercio en general que por Escritura Pública Número doscientos cuarenta y uno (241) de diez (10) de Abril de mil novecientos treinta y siete (1937), de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, hemos comprado al señor George See, su establecimiento comercial situado en las Calles Manuel Urriola y Balboa, número uno, de esta ciudad, y que hemos asumido el activo y pasivo de dicho establecimiento.

Panamá, Abril 12 de 1937.

Por Compañía George See, S. A.

JUAN DICK SEE.
Gerente y Secretario.

3 vs.—3

Aviso de remate

El suscrito, Secretario del Gerente del Banco Nacional, por medio del presente,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 30, de la Ley 25 de 1925, se ha señalado el día siete (7) de Mayo próximo para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo en este Despacho el remate de los siguientes bienes de propiedad del Banco Nacional:

A) Fincas Número 1907, inscrita al Folio 2 del Tomo 177 del Registro de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, que consiste en dos lotes de terreno de la baja-mar, distinguidos con los números uno y dos, y la casa allí construida, de un piso, la cual es de madera y techo de hierro acanalado, situados en la Calle Primera de la cuadra séptima de la ciudad de Bocas del Toro, dentro de los límites de la finca. Por el Norte, la carretera septina; por el Sur, el lote número 192 de la Cuadra Séptima; por

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA**calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1054 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro**ADMINISTRACION:****SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

el Este, el mar; y por el Oeste, lotes números 104 a 112 de la misma cuadra séptima. El terreno ocupa una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados. SUMA FIJADA COMO BASE PARA EL REMATE DE ESTA FINCA, CUATROCIENTOS BALBOAS (B. 4.000.00).

B) Finca Número 8391, inscrita en el Folio 255 del Tomo 261 del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y la casa en él, construida, de madera, de un piso y techo de hierro acanalado, situados en la Avenida Octava del lugar conocido con el nombre de Bella Vista de esta ciudad, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, servicio de tranvía; Sur, Avenida Octava; Este, lote número 203, y Oeste, lote número 201. Medidas: el terreno mide, por el Norte, once metros ochenta y cinco centímetros y once metros ochenta y cuatro centímetros; por el Sur, veinte metros; por el Este, cuarenta y ocho metros cuarenta y siete centímetros, y por el Oeste, treinta y tres metros sesenta y cinco centímetros, o sea una superficie de ochocientos doce metros cuadrados setenta y ocho decímetros. La casa mide: doce metros veinte centímetros de frente por veinticuatro metros veinte centímetros de fondo, o sea una superficie de doscientos noventa y cinco metros cuadrados veinticuatro decímetros. SUMA FIJADA COMO BASE PARA EL REMATE DE ESTA FINCA, CINCO MIL BALBOAS (B. 5.000.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento de la suma fijada como base para el remate de la respectiva finca, pues es permitido hacer postura separada por cada propiedad. Hasta las cuatro en punto de la tarde se admitirán las posturas, y las pujas y repujas verbales tendrán lugar dentro de la última hora del remate.

El Banco Nacional se reserva la facultad de rechazar las ofertas que se le hagan, de no considerárlas convenientes a sus intereses.

Para mayores informes pueden los interesados acudir al suscrito, en las Oficinas del Banco, Calle Sexta, de 9 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde, en días hábiles.

Panamá, 13 de Abril de 1937.

*Juan Pastor Paredes.***Edicto Emplazatorio Número 3**

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por este medio cita y emplaza a JUAN MAGALLON, de generales desconocidas en estos, para que se presente al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra y que a continuación se inserta en su parte resolutoria:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Panamá, Abril siete de mil novecientos treinta y siete.

Vistos:

.....
.....
.....

Basado, pues, en lo que se acaba de expresar el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JUAN MAGALLON de quien se sabe solamente que es natural de este Distrito a sufrir la pena de OCHO MESES DE RECLUSION en la CARCEL PUBLICA de esta ciudad, y al pago de los gastos procesales. Como se desconoce el paradero del reo se le notificará la sentencia por medio de edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría y se publicará en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas. Se funda esta sentencia en los artículos 37, aparte L) del artículo 352 del Código Penal y 2153 y 2156 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) RAUL E. JAEN P.—(fdo.) José de J. Grimaldo, Srio."

Se concede al reo el término de diez días contados de la última publicación de este EDICTO en la GACETA OFICIAL, para que se presente al Juzgado; se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido juzgado MAGALLON, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de la Ley, y se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a su captura o la ordenen si llegan a tener noticias de su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este EDICTO se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de Abril de mil novecientos treinta y siete y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

*José de J. Grimaldo.***Edicto Número 18**

El Gobernador, Encargado de la Administración Provincial de Tierras de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho de Tierras, ha sido presentada la siguiente solicitud de título gratuito, la cual se copia, dice así: "Señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, Encargado de la Administración de Tierras.—Yo, Nemesio Saucedo, ciudadano panameño, casado, padre de familia, con cédula de identidad personal número 35-1472 y sin tierras por ningún título ocurro ante usted en uso del derecho que me concede el Artículo 161 del Código Fiscal, me adjudique en plena propiedad y gratuitamente siete hectáreas y tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados (7 Hts. 3785 m. c.) situado en el lugar conocido con el nombre de "Hondita", con cuyo nombre seguiré distinguiéndolo y localizado así: Norte, cerco de Bayano; cerco de Cecilio Vergara, y una parte con terreno libre; Este, con la Albina del Estero de Bayano, y Oeste, terreno libre. Acompaño a mi solicitud el plano levantado por el Agrimensor autorizado señor Samuel Errutia Bendiburg y el informe respectivo en que consta que el terreno está libre y es de los adjudicables, según la ley. Para justificar mi solicitud presento como testigos a los señores Carlos Fuertes D. y Olmedo Arjona C., quienes interrogados por usted declararán sobre lo siguiente: Primero sobre conocimiento y generales; segundo: si les consta que soy casado y padre de familia, y tercero: si les consta que el terreno descrito en

esta solicitud está libre y no perjudica derechos de terceros ni reconoce servidumbre alguna. Las Tablas, 27 de Febrero de 1937. (fdo) N. Saucedo."

Y para que todo el que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles, una copia se remite al señor Alcalde de Los Santos para el mismo fin, y otra se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación correspondiente.

Las Tablas, 5 de Marzo de 1937.

JUAN B. BRANDAO.

Gobernador, Administrador P. de Tierras.

3 vs.—3

Edicto Número 22

En el juicio criminal instruido contra Victor Torres por el delito de hurto, se ha dictado la sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutive dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

"En grado de consulta se encuentra sometido a la censura de la Corte el fallo por el cual el Juez Quinto del Circuito de Panamá ha condenado a José Víctor Torres "de treinta y siete años de edad, soltero, sacerdote católico, natural de Riobamba, Ecuador y vecino del Distrito de Capira", como responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Su Señoría Ilustrísima, Dr. Juan José Maiztegui, Arzobispo de la Arquidiócesis de Panamá, a la pena de cuatro meses y diez días de reclusión y al pago de los gastos procesales, por infracción del artículo 352, ordinal a, del Código Penal, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 377 *ibidem*, por haber sido recuperada la cosa hurtada, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del mismo cuerpo de leyes.

"Tanto el hecho delictuoso como la responsabilidad del procesado están plenamente comprobados en el proceso. De manera que su condena es inobjetable.

"Por otra parte, el Juez inferior le ha impuesto a Torres la pena señalada en las disposiciones pertinentes al caso.

"Así pues, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"Damaso A. Cervera.—Manuel A. Herrera L.—J. M. Pinilla Urrutia.—Dario Vallarino.—Juan Lombardi.—M. Villalaz, Srio. Into."

Para notificar al reo ausente la sentencia de segunda instancia anterior, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2380 del Código Procesal, en relación con los artículos 2338 y 2345 *ibidem*, se fija el presente edicto por el término de treinta días en lugar público de la Secretaría, hoy seis de Abril de mil novecientos treinta y siete, a las tres de la tarde, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario en propiedad,

Bernardo Conte F.

5 vs.—5

Edicto Emplazatorio Número 13

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Enrius Testi, mayor de edad y martiniquense (se ignoran los demás datos de identidad), para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto,

más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales".

El auto por el cual fué procesado dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: Como se va por el oficio número 36, de fecha 4 de Septiembre del año próximo pasado, remitido a este Tribunal por el Capitán Jefe de la Segunda Sección de Policía de esta ciudad, esta actuación se encamina a averiguar quien fuera el autor y, desde luego, el responsable de las lesiones que, según dicho oficio, recibió Emilio de Chanel, el día 3 de dicho mes, al tener una discusión con Enrius Testi en la parte trasera de la Estación del Ferrocarril de Panamá.

El ofendido, como se ve en su exposición de foja 8, tiene dicho que por el sólo hecho de haberle negado una naza que su patrón le había entregado para que pescara, fué herido en el cuello con un cuchillo por su compañero de trabajo, Enrius Testi.

En armonía con la declaración del ofendido de Chanel, ha declarado aquí el testigo Adolfo Martín a foja 9, quien oyó la mencionada discusión y presenció cuando Testi con un cuchillo le causó a de Chanel una herida en el cuello, en la fecha de autos, en momentos en que se encontraba en la parte atrás de la mencionada estación.

Comprobado aquí, con los certificados médicos que corren a fojas 2 y 11, la comisión del delito de lesiones, hecho que le trajo al ofendido una incapacidad definitiva de "treinta días", y en vista de que las declaraciones expresadas arrojan graves indicios en contra del sindicado Testi, quien no ha concurrido a declarar al Tribunal, no obstante los esfuerzos hechos a ese respecto, es el caso de ponerle fin a este sumario con un auto de proceder, por no poder permanecer indefinidamente en la forma en que está.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Enrius Testi, de generales desconocidas hasta ahora, por el delito de lesiones personales que define y castiga el Cap. II, Tit. XII, Libro II del Código Penal.

La audiencia respectiva se señalará oportunamente.

Notifíquese y cópiese.—(fdos.) CARLOS HORMECHEA S. —José A. Reina, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se cuela a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a primero de Abril de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

vs.—5

Edicto Emplazatorio Número 19

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto notifica a la reo Violet Cousins o Ivy Spragg, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída al juicio seguido en su contra por el delito de 'Apropiación Indebida'.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

"Vistos: En grado de consulta ha venido a este Despacho la sentencia siguiente dictada por el señor Juez Tercero del Distrito:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: El dos de Septiembre del año de mil novecientos treinta y tres, se presentó a este Juzgado el señor Emilio Luger, en representación de la firma comercial "Luger y Hno.", y denunció criminalmente a Violet Cousins por el delito de 'Apropiación Indebida', consistente en haber obtenido mediante contrato muebles por valor de ochenta y cinco balboas (B. 85.00), los cuales vendió a un pariente (véase denuncia a foja 1^a), sin haber cancelado el valor total de los muebles, violando así la cláusula 4^a del referido contrato, que le prohibía enajenarlos, prestarlos, gravarlos ni disponer de ellos en forma alguna.

"Terminada la investigación sumaria el veintitrés de Diciembre del mismo año, se resolvió el mérito del informativo por auto de esa misma fecha, llamándose a responder en juicio criminal ordinario a Violet Cousins o Ivy Spragg por el delito genérico de 'Apropiación Indebida', que define y castiga el Cap. V., Tit. XIII, Libro II del Código Penal, y como la enjuiciada se encontraba ausente, se procedió a practicar todas las diligencias conducentes a su aprehensión, dándose cumplimiento al Cap. VI del Tit. V, del Código Judicial, que trata sobre el juicio penal con reo ausente.

"Para resolver en esta primera instancia el presente negocio, ya que no existe causal alguna de nulidad en la actuación, se considera:

"Que el cuerpo del delito está plenamente acreditado con el documento firmado por la acusada (véase foja 2^a), y con los testimonios de Pablo Emilio Guerrero (foja 6), Jacobo Wieder (foja 7) y Walterio Wallace (foja 8), todos empleados de la mueblería 'París' de 'Luger y Hermano', quienes declararon respecto a la propiedad y preexistencia de la cosa indebidamente apropiada.

"En cuanto a la culpabilidad de la Cousins o Spragg, conviene reproducir del auto encausatorio los siguientes párrafos, que dicen así:

"Se inició esta investigación en virtud de denuncia presentado el 2 de Septiembre último, por Emilio Luger, representante legal de la firma Luger y Hermanos, la cual es dueña del establecimiento comercial conocido en esta ciudad con el nombre de Mueblería París. En ese denuncia se le hace a Violet Cousins el cargo de haberse apropiado indebidamente, en perjuicio de la firma aludida, de una cama grande con su spring y colchón y una cómoda, muebles cuyo uso se le había concedido mediante el pago mensual de una suma determinada, en cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por escrito entre el denunciante, en nombre de la repetida firma, y ella.

"Expone el denunciante Luger, entre otras cosas, que, al presentarse ante la Cousins el último Lunes del mes de Septiembre pasado a reclamarle los muebles en referencia pues se encontraba en mora en el pago del valor del arrendamiento de los mismos por varias mensualidades, ella le manifestó que los había vendido a un pariente suyo domiciliado en la ciudad de David, y que, en vista

de esa manifestación, se apersonó al tribunal a denunciar el caso, toda vez que consideró que este proceder de la Cousins implicaba la comisión de un delito, ya que, en el expresado contrato de arrendamiento, se la prohibía disponer de tales muebles hasta tanto cubriera el valor total señalado a éstos, es decir, la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00).

"La Cousins, que ahora se ha hecho llamar Ivy Spragg, según constancia de los autos, ha negado haber celebrado contrato alguno con la casa mencionada. Refiere que, a mediados del año pasado, un día que no recuerda, acompañó a una hermana suya de nombre Violet Cousins a la Mueblería París, en donde su hermana escogió una cama grande con su spring y colchón y una cómoda. Que luego la vió pagar la suma de quince balboas y firmar luego el documento traído a la actuación, en el cual se comprometía a pagar mensualmente la suma de ocho balboas por el arrendamiento de dichos muebles y en el que se le fijaba a éstos un valor de ochenta y cinco balboas. Que esos muebles se los llevó su hermana para Puerto Armuelles, de donde, más tarde, le envió, en diferentes partidas, la suma de veinte balboas para que se la entregara a la mueblería, lo cual hizo enseguida. Y que no ha llevado más dinero porque su hermana no volvió a mandárselo para ese efecto.

"Pero es el caso que en la actuación, con las declaraciones de Pablo Emilio Guerrero, Jacobo Wieder y Walterio Wallace, se ha demostrado que Violet Cousins o Ivy Spragg son una misma persona. Y si esto es así, hay que convenir en que de las evidencias acumuladas se desprenden graves indicios de responsabilidad criminal contra la Cousins con respecto al delito apropiación indebida denunciado, puesto que el último de los testigos mencionado también ha informado que, al requerir, en su carácter de empleado de la firma expresada, a la referida Cousins para que devolviera los muebles en alusión, desde luego que no pagaba, ésta le hizo saber que no podía hacerlo debido a que los había vendido a un pariente suyo residente en David".

"Estas pruebas no han sido infirmadas en el plenario, y conservan—en consecuencia—su valor legal, llenando así las exigencias del Artículo 2153 del código de procedimiento para proferir fallo condenatorio en contra de la acusada Cousins o Spragg, en desacuerdo con la tesis sostenida por el representante de la vindicta pública.

"La declaratoria de rebeldía decretada por este Tribunal, de conformidad con el Artículo 2346 ibídem, y los elementos de convicción recogidos en las sumarias demuestran que, la tal Violet Cousins obró de manera maliciosa al cambiarse el nombre; y que su intención—desde un principio—no fué otra sino la de apropiarse indebidamente de unos muebles de la casa comercial 'París', de propiedad de los hermanos Luger.

La disposición penal infringida es la que consigna el Artículo 367, que señala pena de reclusión por 15 días a 16 meses, y multa de diez a cien balboas.

"En mérito de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oída la opinión del Ministerio Público, declara responsable del delito de 'Apropiación Indebida' a Violet Cousins o Ivy Spragg, reo prófuga, panameña, mayor de 23 años de edad, casada y modesta; y la condena, apreciando su delincuencia en forma discrecional, a la pena principal de cinco meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de treinta balboas, la cual deberá ingresar a las arcas nacionales; y a la accesoria del pago de las costas procesales.

"Publíquese esta sentencia por cinco veces consecuti-

vas en la GACETA OFICIAL, en cumplimiento a las formalidades prescritas por los Artículos 282, ordinal 4º, 2345 y 2340 del Código Judicial; la que se someterá en consulta al Superior, si no fuere apelada (Art. 2350 ibidem).

"Invócanse como fundamentos legales de esta sentencia, las siguientes disposiciones: Artículos 2034, 2035, 2061, 2153, 2156, del Código Judicial; 17, 36, 37 y 367 del Código Penal y Decreto Ejecutivo número 91 de 5 de Julio de 1930.

"Notifíquese, cópiese y consúltese.—(fdo.) CARLOS HORMECHEA S.—(fdo.) José A. Reina, Secretario".

"Correcta como es la sentencia transcrita, en que el inferior ha hecho un análisis sereno de las constancias procesales, y una calificación fundamentada de la delincuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la confirma en todas sus partes.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) DARIO GONZALEZ.—(fdo.) Santiago Rodríguez R., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de 12 días, hoy 6 de Abril de 1937, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

5 vs—5

Edicto Emplazatorio Número 136

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisco Polanía, de 32 años de edad, casado, natural de Bogotá, comerciante y de tránsito por esta ciudad, para comparecer a este Juzgado dentro del término de doce (12) días a partir de la última publicación en la GACETA OFICIAL.

Se hace presente que en el juicio que por delito de estafa se sigue contra el citado Polanía se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo diez y nueve de mil novecientos treinta y siete.

"Decrétase la detención de Francisco Polanía y si no fuere detenido oportunamente, dictese y emplácese por medio de edicto y señálese fecha para el juicio oral previa declaratoria de la rebeldía.—Notifíquese.—BURCOS.—Núñez G., Srío".

Se advierte al emplazado que si dentro del término que se le señala no comparece a este Juzgado a atender la citación, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado nuevamente bajo fianza y la causa se seguirá adelante sin su intervención. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de estafa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

El original de este Edicto se fija en lugar visible y público de la Secretaría del Juzgado a los treintidós días de Marzo de mil novecientos treinta y siete y una copia se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación en este periódico, por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURCOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs—5

Edicto Emplazatorio Número 137

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Isaiah E. Brown, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida en el juicio que contra él se adelantó por tentativa de violación carnal, y que dice:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo diecinueve de mil novecientos treintisiete.

"Vistos: Isaiah E. Brown ha sido procesado como infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, en concordancia con el Libro I, Título V del mismo Código.—Rosa Jones, madre de la menor Ruth Jones, denunció a Brown por haber intentado violar carnalmente a dicha menor, cuando ésta se encontraba en el retrete de la casa que habitaban. Este Tribunal hizo examinar a la menor y el Médico Oficial dictaminó que se encontraba en perfecto estado de virginidad, que no habían rastros ni huellas que indicaran que se había intentado contra ella violación alguna. Pero la misma declaración de la presunta ofendida y la de su señora madre, así como el testimonio de Lucidio Cedeño, dieron motivos para que el Tribunal decretara, como decretó, enjuiciamiento contra Brown. Haciendo un detenido y minucioso estudio de las constancias procesales, esto, es, leyendo detenidamente la declaración de la madre, de la ofendida y la de Cedeño, tenemos que convenir, jurídicamente hablando, que ellas no forman la prueba requerida por la ley para declarar responsable a Brown del caso por que se le juzga. Sabido es, que la declaración de la ofendida, acompañada de la existencia del delito, es suficiente para decretar enjuiciamiento contra su ofensor; pero sabido es también, que esa declaración no es suficiente para dictar sentencia condenatoria. Y aunque el testimonio de la menor está robustecido por el de su señora madre, hay también que convenir en que ese testimonio es interesado y que, en concepto del Tribunal, no forma tampoco la prueba necesaria para dictar una condena. Si bien es cierto que Cedeño, ha rendido su testimonio, también lo es, que él no presenció cuando Brown ejecutaba el hecho que se le imputa, pues lo único que vió fué que la denunciante Jones sostenía agarrado a Brown frente al excusado. Y el indicio, grave por cierto, de haberse declarado por el Tribunal a Brown en rebeldía tampoco estima el suscrito, que forma la plena prueba necesaria para un condena.—Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Isaiah E. Brown de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) MANUEL BURCOS.—(fdo.) Enrique Núñez G., Srío".

Se advierte al enjuiciado que si dentro del término señalado no comparece al Juzgado a notificarse de este fallo, se tendrá como notificado y la suela de este juicio seguirá su curso sin su intervención.

El original de este Edicto se fija en lugar visible y público del Juzgado a los treintidós días de Marzo de mil novecientos treinta y siete, y copia se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco días en dicho periódico.

El Juez,

MANUEL BURCOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs—5

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B.
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Herbruger
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaidía
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia

SERVICIOS DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presenta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Puerto Limón, VERAGUA	15	11:30
Cartagena, Barranquilla, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Puerto España y Barbados	17	11:30
CRYNSEN	17	11:30
San Salvador y Guatemala, STA. ROSA	17	11:30
Tela y Nueva Orleans, TIVIVES	17	11:30
Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, TOLUA	17	11:30
LA TOLOA	17	11:30
Kingston, Jamaica, HAITI	17	11:30
Puerto Príncipe, ANCON	17	11:30
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Paita y	17	11:30
Manta, MANIZALES	17	11:30
Centro America, SALVADOR	17	11:30
Puerto Limón, CORDILLERA	17	11:30
Habana, Nueva York y Europa, VERAGUA	17	11:30
Puerto Cabezas y Nueva Guinea, CONTESSA	17	11:30
Habana y Nueva York, PENNSYLVANIA	17	11:30
Buenaventura, Guayaquil, Paita, Tumbaco y	17	11:30
Cuba, ALASKA	17	11:30
Nueva York (Europa) y Europa, STA. MAR	17	11:30
PA	17	11:30

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, todos los días, a las 8 de la noche.
Para Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 8 de la noche.
Para Bocas del Toro, generalmente, una vez por semana. No tiene salida fija.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Ellicot.

Para el Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chirrán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y las provincias de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, los Lunes, Miércoles y Viernes, a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz y Pueblo Nuevo, diariamente, a las 5 de la tarde.

Para San Francisco de la Caleta, los Jueves a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

FERROCARRIL

Tres veces diarias, en los trenes que prestan servicio regular de la Estación de Panamá a la de Colón. Minutos antes de partir el tren.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Via Miami, Fla.), LUNES y VIERNES. Recomendados: a las 7 y 45 de la tarde. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados, a las 7 y 45 de la noche; ordinarios, a las 8.

CENTRO y NORTE AMERICA, ASIA y OCEANIA (Via Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIÉRCOLES: Recomendados, a las 8 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados, a las 8 de la noche; DOMINGO, ordinario, a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores servicios tienen carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente, MARITIMO INTERNACIONAL, sufre variaciones que se anotarán cada semana, o cuando ocurran en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 18 de 1937.

M. de J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá